



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: **44-001-41-05-001-2019-00161-00**

En la fecha, paso el expediente al Despacho, informando que la parte demandada contestó el requerimiento realizado. Lo anterior, para su cargo

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0210

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral
ACCIONANTE:	JULIAN NICOLAS ARREGOCES CARRILLO
ACCIONADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	44-001-41-05-001-2019-00161-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto proferido el 27 de enero de 2011 se libró mandamiento de pago a favor de JULIAN NICOLAS ARREGOCES CARRILLO y en contra de COLPENSIONES, por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, reconocido en la sentencia del 20 de febrero de 2020, emanada de este despacho.

En ese norte, procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por Colpensiones, adelantándose en anunciar que deberá rechazarlas y ordenar seguir adelante con la ejecución.

En efecto, el artículo 442 del C.G.P., en su numeral segundo, reza:

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



En este marco, el título ejecutivo de este proceso, lo constituye la sentencia ordinaria dictada dentro del proceso ordinario en fecha 20 de febrero de 2020, por lo que las excepciones propuestas por Colpensiones, consistente en falta de exigibilidad de la obligación e inembargabilidad no están incluidas dentro de las taxativamente señaladas en el artículo ibídem y que sería de aplicación únicamente cuando las obligaciones estén contenidas en una providencia judicial (en este caso), debiendo así el despacho rechazarlas.

Se centra la contestación en que no ha transcurrido los 10 meses que contempla el artículo 307 del CGP, en concordancia con el artículo 192 del CPACA. Pero ello no aplica a Colpensiones, y menos en condenas judiciales, para efectos de pagar lo correspondiente en materia de seguridad social pensión (indemnización sustitutiva), como es el caso que nos ocupa, por tanto, no existe ningún límite de tiempo para cobrar ejecutivamente, menos si se trata de un fallo ejecutoriado, su cumplimiento, debe operar de manera inmediata. Lo anterior en coherencia con los argumentos expuestos en providencia de segunda instancia del 25 de agosto de 2020, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué¹, en caso similar al que nos ocupa, el cual comparte este despacho, a saber:

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicación No. 38075 de 2 de mayo de 2012, reiterada en la sentencia STL9627 de 3 de julio de 2019, radicado No. 56328, advirtió que el estatuto procesal laboral sólo remite al procedimiento civil en caso de presentarse lagunas normativas, por lo que el término previsto en los artículos 192 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 307 del Código General del Proceso, para iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social contra entidades de derecho público no es aplicable respecto de las ejecuciones que se adelanten contra las Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es en el presente caso Colpensiones, “...**máxime cuando se trata de la ejecución de una sentencia que reconoce un derecho pensional...**” (Resaltado al copiar).

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-048 de 8 de febrero de 2019, respecto del término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso, invocado por Colpensiones para dar cumplimiento a una orden judicial frente al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, advirtió que es irrazonable, pues: “...tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeridad en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir...” (Subrayado y resaltado al copiar) (Ver entre otras, sentencias T-686 de 2012, T-280 de 2015 y T-426 de 2018).

¹ Radicado No. 73001-31-05-004-2013-00239-01, proceso ejecutivo laboral de Rosa Elena Leonor Sarmiento contra COLPENSIONES.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



En efecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, señaló en sentencia STL14429 de 2019, a este respecto lo siguiente:

Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.

En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos de la peticionaria a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-048 de 2019, se manifestó con relación a esta temática una posición relevante que no podemos omitir, a saber:

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que “podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”.

(...)Por tal razón, la Corte advertirá a Colpensiones para que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, toda vez que las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente.

Ahora bien, se tiene en el expediente electrónico luego de su verificación, se observa que la apoderada de Colpensiones, adjunta la Resolución No. SUB 38088 del 15 de febrero de 2021, *por la cual se resuelve un trámite de prestación y se da cumplimiento a la sentencia*, allí se reconoce al actor la suma de \$466.285, en razón de la sentencia proferida por este despacho. Aporta, constancia de notificación de dicha resolución al actor, por lo que aquel tiene conocimiento del cumplimiento. No obstante, de Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.
Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



los documentos puestos de presente y de la revisión de la plataforma del Banco Agrario no se comprueba que la entidad haya procedido al pago de las costas procesales del proceso ordinario, por el cual también se libró mandamiento de pago, esto es la suma de \$70.000.

En consecuencia, si bien existe pago parcial de la obligación, que no fue propuesta al momento de contestar la demanda, y siendo este acontecimiento evidentemente posterior, no se puede pasar inadvertido, y en virtud de lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., corresponde al despacho seguir adelante la ejecución por el saldo debido, esto es, las costas procesales del proceso ordinario en \$70.000.

Como quiera que frente a las costas procesales no procede medida de embargo, y sobre esta se ha solicitado su levantamiento por la apoderada demandada, este despacho accederá a la misma en la medida que ya se pagó la obligación principal, sobre la cual, se ha decantado por la jurisprudencia que aplica la excepción de inembargabilidad de los recursos del SGSS en pensión, tal como lo era el caso que nos ocupaba, y sin que opere lo mismo frente a las costas procesales del proceso ordinario que se deben, razón suficiente para levantar las medidas cautelares decretadas, y según precedente horizontal por este despacho que no se puede desconocer. No sin hacer el requerimiento a Colpensiones que debe proceder al pago de las costas debidas (\$70.000), para archivar el presente asunto, y adjuntar su pago en este proceso, para que no continúe la obligación por tal concepto, y evitar las consecuencias pecuniarias que por la omisión en su no pago se desprenda.

Por lo considerado, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la objeción propuesta por la parte demandada en cuanto a falta de exigibilidad del título ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener la resolución 38088 del 15 de febrero de 2021, como un pago parcial de la obligación.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral, en concreto, las costas procesales del proceso ordinario en \$70.000, promovido por JULIAN NICOLAS ARREGOCES CARRILLO y en contra de COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ordenar el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en auto del 27 de enero de 2021. Por Secretaría, ofíciase a las entidades bancarias del caso para lo pertinente.

QUINTO: Requerir a Colpensiones para que pague las costas debidas (\$70.000), y de esta manera archivar el presente asunto. Por secretaría ofíciase.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por la suma que se sigue la ejecución, sino se llegare a pagar lo correspondiente de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA</p> <p>La presente providencia se notifica por estado N° 036 de 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p> DAILETH AREVALO MEDINA Secretaria</p>

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.